

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero de febrero de dos mil veintitrés

REFERENCIA.	VERBAL.
Demandante.	Marino Ríos Franco y/o.
Demandado.	EPS SOS S.A., y/o.
Radicado.	05001 31 03 011 2019-00416 00.
Asunto.	No repone.

En lo historiado hasta este momento podemos resaltar dos reposiciones que faltan por resolver: la formulada por la sociedad La Clínica Clofán S.A., el 27 de febrero de 2020 (archivo 1.6 pág. 25 C-1) y la recién promovida por la nueva integrante de la parte pasiva, EPS SOS S.A. En lo relacionado con la primera, se dijo en su momento (archivo 4.3 C-1) que se resolvería una vez queden en firme los traslado para contestar la reforma al líbelo y comoquiera que aquello ya se surtió respecto de quien manifiesta el disenso, se entrará a resolverla en esta ocasión.

Dicho lo precedente, se recuerda que, en la inconformidad del 27 de febrero de 2020, la sociedad La Clínica Clofán S.A., censura la admisión de la demanda en su contra porque existe culpa exclusiva del empleador de la parte actora, hecho exclusivo de un tercero, caso fortuito, ausencia de nexo causal, ausencia de culpa, inexistencia de la obligación, obligatoriedad de presentar dictamen pericial, falta de jurisdicción (estima que es la justicia laboral la que debe dirimir este asunto porque existe un error por no existir afiliación al sistema de la seguridad social en salud) y falta de legitimación para comparecer a este juicio porque afirma que la responsable es otra entidad; pues, señala que en ninguno de los servicios de salud prestados por La Clínica Clofán S.A., se le achaca culpa ninguna.

Por otro lado, la EPS SOS S.A. ataca el auto que admitió la reforma de la demanda; aquel que, ordenó su participación en esta contienda judicial. Acusa de errónea la prenotada decisión por no haber considerado la ausencia del cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a ella y que en el poder otorgado al profesional que promovió esta causa no lo hayan facultado para demandarla.

Al unísono se negarán las reposiciones solicitadas:

Respecto de la expuesta por sociedad La Clínica Clofán S.A., se debe hacer ver que su censura ataca al auto admisorio de la demanda, es decir, para su prosperidad se debió poner de manifiesto un error (artículo 318 del CGP) en que haya incurrido este Despacho al momento proferir la aludida decisión; aquellos concernientes a los requisitos formales previstos en los artículos 82, 84, 85, 88 y 90 del CGP; de manera que, lejano de ellos están las inconformidades llamadas hecho exclusivo de un tercero, caso fortuito, ausencia de nexo causal, ausencia de culpa e inexistencia de la obligación porque su decisión está reservada únicamente para la sentencia. A mayor abundamiento se debe

indicar que la falta de “jurisdicción” y la falta de legitimación en la causa no son yerros que deban ser saneados con base en artículo 318 del CGP., porque precisamente no lo son: en primer lugar, porque la causa de esta responsabilidad civil se sustenta en presuntos errores por atenciones médicas; más no por cuestiones o conflictos originados en la aplicación de las Leyes que regulan el sistema de la seguridad social en salud; en segundo lugar, porque la falta de legitimación no se halla probada en este momento tan preliminar del proceso; máxime, cuando del escrito de la demanda se relatan ciertas concausas de responsabilidad civil que deben ser despejadas por la suscrita al momento de emitir su veredicto: hechos quinto y sgtes del escrito de la demanda y su reforma.

En lo concerniente a la censura de la EPS SOS S.A., debe decirse que el artículo 93 del CGP., no existe como requisito formal el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de quienes se incluyen al litigio; así, como tampoco, la obligación de aportar un nuevo poder en donde se faculte al agenciado de los demandantes para demandarlos; más cuando el artículo 77 inciso 1º del CGP., ya trae inmersa tal facultad en los poderes primigenios: *el poder para litigar se entiende conferido para solicitar ... demás actos preparatorios del proceso* -lo que incluye demandar a nuevos sujetos que se traen al proceso con fundamento en la reforma de la demanda-. Comoquiera que el juez se *abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias* (artículo 11 parte final del CGP), la censura aquí analizada no prosperará.

Por lo expuesto, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

Único. Niéguese los recursos de reposiciones formulados en contra de los autos calendados los días 28 de enero de 2020 y 23 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

4.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc976d1991f1305ed8afbedcabf6a67c565bca528f6461150f7b22aa1b3021f**

Documento generado en 01/02/2023 10:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>